



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Bogotá D. C., 18 de mayo de 2021

Acción de Tutela N° 2021-00224 de ADRIANA DEL SOCORRO DÍAZ TAMARA contra la AFP PORVENIR S.A.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida Adriana del Socorro Díaz Tamara contra la AFP Porvenir S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que estuvo afiliada a la AFP Porvenir y el 18 de febrero de 2020, mediante fallo judicial se ordenó su traslado a Colpensiones, por lo que el 17 de noviembre de esa anualidad presentó ante la accionada un memorial con cumplimiento de sentencia, a través del cual solicitó el traslado de los aportes, junto con el archivo plano donde se relacionaran los aportes mes a mes desde su afiliación.

Sostuvo que, al no recibir una respuesta, presentó una queja ante la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que la accionada el 28 de enero de 2021 le informó que el traslado de los aportes se realizaría en 30 días hábiles.

Manifestó que Porvenir S.A. a través de un comunicado del 15 de marzo de 2021 le informó que la afiliación había sido anulada y por consiguiente la afiliación había quedado activa en Colpensiones; sin embargo, no hizo referencia sobre el traslado de los aportes.

Indicó que, al realizar el respectivo seguimiento, encontró que, a la fecha, la accionada no ha efectuado el traslado de los aportes a Colpensiones y tampoco ha expedido copia sobre el archivo plano, situación que afecta sus derechos fundamentales ya que no ha podido solicitar la pensión de vejez por la demora de la AFP en trasladar los aportes.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó sobre el traslado de los aportes y sobre la expedición de la copia del archivo plano.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 6 de mayo del 2021, por medio del cual se ordenó librar comunicaciones a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

La **AFP Porvenir S.A.** manifestó que la petición de la accionante se constituye en un hecho superado ya que dio respuesta a la petición que había presentado el 17 de noviembre de 2020 a través de la misiva 4207412091022800 del 7 de mayo del año 2021, mediante correo electrónico.

Adujo que no ha vulnerado ni pretende vulnerar el derecho de petición ejercido por la accionante ya que esta se encuentra debidamente contestada, por lo que solicitó no tutelar los derechos invocados.



CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "*el derecho a lo pedido*", que se emplea con el fin de destacar que "*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*" (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

Caso concreto

En el presente caso, pretende la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó sobre el traslado de los aportes y sobre la expedición de la copia del archivo plano.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF copia de la petición que envió el 17 de noviembre de 2020 a la accionada a través de la dirección electrónica porvenir@en-contacto.co a través del cual solicitó el cumplimiento de sentencia judicial y pidió el traslado de los rendimientos a Colpensiones y que se expida copia del archivo plano enviado a Colpensiones donde se relacionen los aportes mes a mes¹.

De igual manera, allegó copia de la respuesta que le brindó la accionada el 28 de enero de 2021, a través de la cual le informó que en 30 días se haría el cumplimiento de la sentencia junto con la misiva 2410 a través del cual, la sociedad accionada le indicó que se encuentra afiliada a Colpensiones y que la afiliación ya había sido anulada en Porvenir².

Por su parte, la encartada allegó copia de una misiva sin fecha, que dirigió a la accionante a través de la cual le informó que la cuenta de ahorro individual se encuentra anulada, sin afiliación, sin saldo pendiente por trasladar y aportó copia del detalle de aportes girados³.

Ahora bien, una vez analizada la respuesta que brindó la encartada, advierte el Despacho que, pese a que se resuelve de fondo lo pretendido por la accionante en el derecho de petición del 17 de noviembre de 2020, lo cierto, es que no existe constancia de que la respuesta hubiese sido notificada a la actora o a su apoderado judicial, pues de la documental allegada no existe la constancia que acredite la remisión de la respuesta por correo electrónico o de manera física, a pesar de que la accionada dentro del informe señaló que lo había hecho por correo electrónico.

En ese orden, para el Despacho, la petición que fue presentada por la accionante el 17 de noviembre de 2020, aún se encuentra sin resolver, ya que de nada sirve que se emita una respuesta y no se dé a conocer a la parte interesada.

Así las cosas, al no haberse acreditado que la accionada hubiese notificado a la actora sobre la respuesta que emitió, el Despacho ordenará a la **AFP Porvenir S.A.** a través de su representante legal o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, notifique en debida forma la respuesta con referencia 4107412030902100 que le brindó a la accionante y, asimismo, allegue a esta sede judicial las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **Adriana del Socorro Díaz Tamara** el cual fue vulnerado por la **AFP Porvenir S.A.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **AFP Porvenir S.A.** a través de su representante legal Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, notifique en debida forma la respuesta con referencia 4107412030902100 que le brindó a la accionante y, asimismo, allegue a esta sede judicial las constancias del caso.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

¹ Ver archivo 1 acción de tutela folios 10 a 15.

² Ver archivos 1 acción de tutela folios 17 a 20.

³ Ver archivo 4 contestación folios 7 a 15.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69c1f51ae8ed2497709e3ac3ea2a539a13c1188350f16c061774e0c8cb9f564c

Documento generado en 18/05/2021 12:11:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>